Tribunal Superior de Justicia de Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Octava

NIG: 28.079.00.3-2018/0029373

Procedimiento Ordinario 837/2018 O - 01 Demandante: Dña. GEMA DIAZ RUIZ

PROCURADOR Dña. MARIA DEL CAMILO TISCORDIO

Demandado: COMUNIDAD DE MADRID LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

# A LA SECCION OCTAVA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Doña María Camilo Tiscordio, Procuradora de los Tribunales y de Dª. **GEMA DIAZ RUIZ**, tal y como consta en comparecencia apud acta en este procedimiento, comparece ante este Juzgado y como mejor proceda en Derecho, **DICE**:

Que se nos ha notificado Diligencia de Ordenación de 18 de julio de 2019 por la que se tiene por remitido el segundo complemento del expediente administrativo solicitado y se ordena la formalización de la demanda, y en virtud de este escrito y conforme a las instrucciones recibidas de mi cliente y a tenor de lo dispuesto en el artículo 45 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por medio del presente escrito vengo a FORMALIZAR **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTATRATIVA, ad cautelam, por el procedimiento** ordinario contra la ORDEN de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se desafecta del servicio público educativo y se afecta al servicio público social y se desadscribe de la Consejería de Educación e Investigación y adscribe a la Consejería de Políticas Sociales y Familia el inmueble denominado "Residencia de Estudiantes", perteneciente al "Complejo Colegio San Fernando" sito en la carretera de Colmenar Viejo, Km. 13,200, de Madrid y NO se formaliza demanda contencioso administrativa, frente a la CONTRATACION de emergencia del servicio de acogimiento residencial temporal de menores extranjeros no acompañados, de 13 a 17 años (70 plazas como máximo), por un importe estimado de 3.316.753,44 euros y un plazo estimado desde el 15 de octubre de 2018 hasta, como máximo, el 30 de septiembre de 2019 y todo ello fundamentando este recurso en los siguientes y sustanciales

#### HECHOS

<u>Primero.</u>- Según la documentación obrante en el expediente administrativo el 20.11.18 la SGT de la Consejería de Políticas Sociales y Familia realiza la petición a patrimonio de adscripción del inmueble denominado "Residencia de Estudiantes", perteneciente al "Complejo Colegio San Fernando" sito en la carretera de Colmenar Viejo, Km. 13,200, de Madrid. En el mismo no se especifica la finalidad concreta a la que se va a destinar el inmueble.

<u>Segundo</u>.- Según documentación obrante en el expediente administrativo el 22.11.18 el Director General de Patrimonio solicita informe a la SGT de Educación sobre uso y situación del inmueble y sobre la viabilidad de la desascripción de una Educación a Políticas Sociales. En la petición no se especifica la finalidad concreta a la que se va a destinar el inmueble. Solo se remite unos planos catastrales en los que además se comprueba que el bien esta enclavado en un centro educativo sin acceso independiente.

<u>Tercero</u>.- Según documentación obrante en el expediente administrativo el 23.11.18 el Director General de Educación, Sr. Nieto emite argumentos desfavorables en el aspecto técnico (se realizan actividades educativas y desaconseja que no sea ese el centro por su ubicación) pero finalmente emite informe favorable dejándolo a decisión política por "interés general".

<u>Cuarto</u>.- Según documentación obrante en el expediente administrativo el 26.11.18 el se realiza propuesta favorable por la Dirección General de Patrimonio. En la misma no se especifica la finalidad concreta a la que se va a destinar el inmueble. La DG de Patrimonio no ha contado con informe alguno de Políticas Sociales y no sabe a que va a destinarse el inmueble.

Quinto.- El 28.11.18 se dicta la orden recurrida por la Consejería de Economía por la que desafecta el inmueble de la Consejería de Educación y la adscribe a la Consejería de Políticas Sociales. En la misma no se especifica la finalidad concreta a la que se va a destinar el inmueble. La Consejería de Economía no ha contado con informe alguno de Políticas Sociales y no sabe a que va a destinarse el inmueble. Tampoco ha contado con ningún otro tipo de informe sobre la viabilidad del proyecto.

<u>Sexto</u>.- El 3.12.18 se realiza el acta de entrega de la posesión por las consejerías de Educación y Políticas Sociales.

<u>Séptimo</u>.- El 5.12.18 se dicta resolución por la SGT de Políticas Sociales, donde de forma unilateral, decide el destino del inmueble. La Consejería de Políticas Sociales no ha contado con informe alguno de Políticas Sociales sino con un "proyecto educativo" de la organización privada Diagrama sin que conste como la misma ha conocido la convocatoria y cuando ha presentado el mismo y como. Tampoco ha contado con ningún otro tipo de informe sobre la viabilidad del proyecto.

<u>Octavo</u>.- El 7.12.18 la SGT de Educación remite el acta a la Dirección General de Patrimonio.

<u>Noveno</u>.- El 14.5.19 se realiza memoria explicativa por el Director General de Políticas Sociales de cese provisional de la actividad del inmueble por "imposibilidad de desarrollo del proyecto educativo", sin acompañar ningún informe que justifique el cese provisional y no el definitivo y la desascripción.

<u>Decimo</u>.- el 14.5.19 se comunica de oficio al Registro de Entidades el Cese temporal sin aportar ningún tipo sin acompañar ningún informe que justifique el cese provisional y no el definitivo y la desascripción.

<u>Undécimo</u>.- En fecha y en procedimiento no determinado se produce la CONTRATACION de emergencia del servicio de acogimiento residencial temporal de menores extranjeros no acompañados, de 13 a 17 años (70 plazas como máximo), por un importe estimado de 3.316.753,44 euros y un plazo estimado desde el 15 de octubre de 2018 hasta, como máximo, el 30 de septiembre de 2019.

## **Duodécimo**.- No consta que:

- Se hayan girado visitas a otros centros por personal de la Consejería de Políticas Sociales y Familia.
- Se haya emitido informe o informes sobre las visitas a otros centros.
- Se haya emitido informe previo sobre la idoneidad del centro por personal de la Consejería de Políticas Sociales y Familia.
- Se haya emitido informe sobre la imposibilidad de realización del proyecto por personal de la Consejería de Políticas Sociales para declarar el cese temporal del uso del inmueble.
- Se haya iniciado el procedimiento de desafección del bien inmueble.
- Se iniciase el procedimiento de solicitud a la Consejería de Educación de la utilización de sus instalaciones por los MENAS.
- Se emitiese el informe preceptivo para la utilización de las instalaciones de la Consejería de Educación por los menas.
- Se contratase el seguro de responsabilidad civil, etc.
- Se dictase resolución por órgano competente autorizando la utilización de las instalaciones del Complejo IES San Fernando de Colmenar por los MENAS.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

<u>Primero</u>. – Primer acto administrativo: CONTRATACION de emergencia del servicio de acogimiento residencial temporal de menores extranjeros no acompañados, de 13 a 17 años (70 plazas como máximo), por un importe estimado de 3.316.753,44 euros y un plazo estimado desde el 15 de octubre de 2018 hasta, como máximo, el 30 de septiembre de 2019. NO OBJETO DE FORMALIZACION DE DEMANDA POR FALTA DE OBJETO. Se ha solicitado nuevo complemento del expediente administrativo

Esta parte interpuso recurso contencioso administrativo contra la contratación de emergencia indicada, haciéndolo constar en el escrito de interposición, ya que era un acto administrativo derivado del acto principal recurrido de la desafectación y nueva adscripción del inmueble "Residencia de Estudiantes", perteneciente al "Complejo Colegio San Fernando" sito en la carretera de Colmenar Viejo, Km. 13,200, de Madrid.

No obstante, **NO formalizamos demanda** contencioso administrativa contra dicho acto administrativo puesto que entendemos que ya no existe objeto de recurso CA ya que la propia Comunidad de Madrid (en adelante CCAA), a pesar de la "emergencia" con que realizó la contratación de una cuantía tan importante (a la entidad Diagrama), la ha dejado sin efecto de forma propia.

En efecto, en la ultima remisión de documentación de la CCAA se indica en una memoria explicativa (documento nº 1) de 14.5.19 firmada por el Director General de SS que se da "... el CESE PROVISIONAL de la actividad del centro de primera acogida de los MENAS (de Colmenar)... debido a que los menores (5) fueron trasladados a otro centro denominado "Centro de Primera Acogida Casa de Campo"... por imposibilidad del desarrollo del proyecto en la primera ubicación". Es decir, dicho inmueble, a pesar de toda la emergencia existente, ESTA VACIO porque no se puede utilizar para esta finalidad.

En segundo lugar, y puesto que no se puede desarrollar el proyecto en este inmueble, no se ha prorrogado la contratación anterior (que finaba el 30.9.19), por lo que se justifica la falta de formalización de la demanda CA, aunque dichos actos propios de la CCAA, de no utilizar ahora ni volver a utilizar en el futuro el inmueble, demuestren la falta de cumplimiento de uno de los requisitos del acto administrativo cual es la falta de finalidad del mismo por la NO idoneidad del inmueble desafectado de la Consejería de Educación y adscrito a la de Servicios Sociales, a los solos efectos de acogimiento de MENAS.

No obstante, en escrito independiente hemos solicitado nuevo complemento del expediente porque, por un lado, la CCAA no sigue sin entregar la documentación requerida, y por otro lado, y a tenor de los nuevos documentos presentados, no se aportada el informe en que se basa el cese temporal por imposibilidad de desarrollo del proyecto en esta primera ubicación, esencial para que sea permanente.

Segundo.- Segundo acto administrativo: ORDEN de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se desafecta del servicio público educativo y se afecta al servicio público social y se desadscribe de la Consejería de Educación e Investigación y adscribe a la Consejería de Políticas Sociales y Familia el inmueble denominado "Residencia de Estudiantes", perteneciente al "Complejo Colegio San Fernando" sito en la carretera de Colmenar Viejo, Km. 13,200, de Madrid. FORMALIZACION DEMANDA CA. DICTADO POR ORGANO NO COMPETENTE. NO CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. **FALTA** DE **FINALIDAD** DEL **ACTO** ADMINISTRATIVO.

Para que se dicte un acto administrativo de desafección y adscripción de un inmueble deben darse tres requisitos.

- 1) Que lo dicte el órgano competente.
- 2) Que se cumpla el procedimiento administrativo.
  - a. Que una Consejería lo pida y justifica porque lo necesita mediante informes técnicos.
  - b. Que la Consejería que lo tiene no lo utilice.
  - c. Que se cumplan lo indicado por la normativa.
- 3) Que se de una finalidad idónea. Este requisito se justifica por los informes técnicos sobre la idoneidad del inmueble para la finalidad solicitada por la Consejería que quiere su adscripción.

En relación a la **competencia** del órgano, y en este caso se cumple FORMALMENTE el primer requisito ya que la ORDEN de desafectación y nueva adscripción la dicta la titular de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda que es la competente según la ley de patrimonio 3/2001 (artículo 24.1 L 3/2001), al existir un informe formalmente favorable de Educación.

No obstante, entendemos que MATERIALMENTE el informe de la Consejería de Educación NO ERA FAVORABLE, ya que la conclusión TECNICA del informe del Sr. Nieto (Director General de Educación), era contraria a la desafectación de la Residencia de Estudiantes de la Consejería de Educación y su adscripción a la Consejería de Políticas sociales por razones técnicas (uso y ubicación), lo que debió dar lugar a la aplicación del artículo 26 L 3/2001 que indica que cuando existen discrepancias en la

afectación o adscripción entre Consejerías acerca de la afectación, desafectación, adscripción o desadscripción o cambio de destino de un bien o bienes determinados del patrimonio de la Comunidad de Madrid, la Resolución correspondiente será de la competencia del Gobierno, a propuesta del Consejero de Presidencia y Hacienda, previa audiencia de aquéllos. Por tanto, no se dictó por el órgano competente y debe ser nula la orden por dicho motivo.

Y ello porque deben ser los criterios TECNICOS los que supongan limitación a las decisiones políticas, per se, arbitrarias y cuando existen discrepancias deben dilucidarse por el órgano administrativo superior (Gobierno de la CCAA) y a través de un procedimiento con más garantías, lo que no sucedió.

Además, no se cumplió ni el procedimiento administrativo ni tampoco la finalidad del propio acto.

1) Primero indicar que se le ha tenido que ordenar por el TSJM a la CCAA que **remitiese el expediente completo** ya que la demandada ha intentado ocultar información esencial al TSJM para decretar la nulidad de la orden.

En concreto, debimos pedir en **nuestro escrito de 11.2.19** que en relación con el documento nº 1, con firma digital de 20.11.18, se aportase:

- EL INFORME O DOCUMENTO QUE ACREDITE LA NECESIDAD DE CONTAR CON DICHO INMUEBLE.
- EL INFORMES O DOCUMENTOS DE GIRO DE VISITAS y el INFORME DE IDONEIDAD DEL CENTRO.
- EL PLANO E IMAGEN AÉREA DE LOCALIZACIÓN DEL EDIFICIO, DE LA FICHA Y LA FICHA CATASTRAL.

Y en relación con los documentos nº 2, 3 y 4 que se aportase el INFORME FAVORABLE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN INFANTIL, PRIMERIA Y SECUNDARIA.

La **Sala del TSJM ordenó** que se aportasen dichos documentos y por la CCAA se aportó un informe del Director General de Educación Infantil Primera y Secundaria, D. Juan José Nieto Romero de 23.11.18 que es CONTRARIO desde el punto de vista técnico a la adscripción, pero que, sorprendentemente, informa favorablemente por razones de INTERES GENERAL no explicadas.

Pero NO SE APORTO el informe o documento de la propia CONSEJERÍA DE POLITICAS SOCIALES que acredite la necesidad de contar con dicho inmueble frente a otros, como decían que había sucedido en el expediente original administrativo aportado.

Si se aportó un escrito del Secretario General Técnico de Políticas Sociales de 20.11.18 en el que se dice que se HAN REALIZADO VISITAS a inmuebles de la CCAA de Madrid y se ha considerado el más idóneo, cuando NO SE APORTA ni LAS HOJAS, DOCUMENTOS O INFORMES DE LAS VISITAS giradas a otros inmuebles, INCUMPLIENDO el mandato del TSJM.

Tampoco se aportó el informe de idoneidad del centro, cuando el informe del Director General de Educación expone las distintas razones por la que considera que no debería utilizarse ese inmueble para acoger a los MENAS.

Por todo ello, tuvimos que presentar un **segundo escrito el 16.4.19** solicitando los documentos anteriores (informe de la Consejería de Políticas Sociales y el informe/s de que otros centros no son idóneos y este sí), así como la fecha de presentación por registro del proyecto de Diagrama ya que el mismo no tenía fecha de presentación y no hacía referencia a ningún tipo de norma para presentar el proyecto o acto de comunicación (edictal, etc.).

Y sobre todo, se volvió a solicitar el documento original de la FIRMA de la solicitud de oficio de LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE OFICIO DE CREACION DE UN CENTRO DE SS porque el mismo no aparece firmado NI TAMPOCO tiene la grabación digital del registro a pesar de que el Director General de Familia, Alberto San Juan, firma el 4.12.18 el Anexo I de instrucciones y el anexo II de la memoria explicativa de la actividad a desarrollar cuando lleva firma del 29.11.18.

Por ello se dictó **DO de 12.6.19** por el TSJM en la que se ordenaba la remisión de dicha documentación.

La CCAA NO ha presentado los documentos exigidos y ha presentado una comunicación de la inscripción de oficio del **cese temporal** de la actividad del centro, una memoria explicativa del Director General de la Familia y el Menor, y una comunicación se la Secretaria General Técnica a la Dirección General de la Familia y el Menor de que se ha inscrito en el Registro el cese temporal de la actividad del centro de MENAS de IES de San Fernando.

Sin embargo, **NO SE HA PRESENTADO** nuevamente por la CCAA la documentación exigida no cumpliendo la orden de la Sala y no completando el expediente administrativo de forma real por lo que se ha presentado **escrito independiente** por esta parte en el que se vuelve a pedir que se presenten los documentos exigidos, esenciales para saber si se cumplió o no el procedimiento administrativo, con nueva suspensión del plazo para presentar la demanda o bien con la concesión de un nuevo plazo.

La consecuencia de esta falta de presentación, según el artículo 53.1 LJCA, es que se tenga por no enviado o completado el expediente, y que se tenga por formalizada la

demanda y en todo caso, sino presenta los documentos que se tenga por probado que los documentos no aportados no existen en el procedimiento administrativo.

Y conforme al artículo 54.1 LJCA, y sino se ordena de nuevo el complemento solicitado, que cuando se emplace a la Administración demandada para contestar, se le **aperciba** de que no se admitirá la contestación si no va acompañada de dicho expediente.

2) En segundo lugar, y previo a la explicación del incumplimiento del procedimiento administrativo por la CCAA, y aunque no es motivo de incumplimiento legal, queremos poner también de relieve la **velocidad inusual** que tuvo la CCAA en este procedimiento (pues en poco más de 5 días se decidió la desafectación y adscripción). Además, aunque el acto administrativo atacado (la Orden), no se firmó hasta el 28.11.18 y no surtía ningún efecto la desafectación y nueva adscripción según la misma, hasta el acta de entrega de posesión que se realizó el 3.12.18, de forma extraoficial, el día 23.11.18, la CCAA comunicó al Instituto de Educación Secundaria San Fernando (en adelante, IES), que Presidencia del Gobierno de la Comunidad de Madrid había ordenado el traslado de un grupo de MENAS, a la residencia del IES. El día 27.12.19 se traslado a 5 MENAS a la residencia. Nos remitimos a los documentos nº 1 a 5 de nuestro escrito 2.1.19 en los que se recogen 4 artículos periodísticos con la noticia y la carta del Director del IES San Fernando.

Es decir, el traslado de los MENAS a la residencia del IES era una **DECISIÓN POLITICA** y se iba a ejecutar SI o SI pasando por encima del procedimiento administrativo y de la normativa de la propia CCAA y ello porque se estaba en precampaña electoral y se quería dar apariencia de que se iba a resolver el problema que los MENAS causaban ya que noticias sobre posibles delitos y otros problemas aparecían todos los días en los medios de comunicación. Por ello, se habla de emergencia y por eso el informe del Director General de Educación (Sr. Nieto), termina siendo favorable por razones de Interés General que no por razones técnicas.

Y por esto mismo, la cesión o desadscripción de la residencia **no ha sido notificada** formalmente ni a la Dirección del IES ni a los afectados (padres y madres de alumnos del centro a través del Consejo Escolar y las AMPAS), por parte de la Consejería de Educación e Investigación ni por organismo competente alguno. Del mismo modo, la dirección del IES ha sido informada telefónicamente sin ninguna comunicación oficial.

3) En tercer lugar, indicamos que **se había vulnerado** el procedimiento administrativo **y no concurre la finalidad** en el acto administrativo.

La orden recurrida aplica los artículos 21, 24 y 25 de la Ley 3/2001 e 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid, que se encuentran en el Capítulo II Régimen de los bienes de dominio público, y en la Sección 1ª afectación, desafectación, adscripción y mutaciones demaniales. Y también el artículo 13 de la Orden de 22 de febrero de 2018 dela Consejería de Hacienda.

El artículo 21.1 L 3/2001 establece la posibilidad de una afectación expresa o tácita. En este caso la orden recurrida constituye por tanto una afectación expresa.

3.1. Sin embargo, el artículo 23 L 3/2001 establece que debe producirse una desafectación cuando los bienes demaniales **no fuesen necesarios** para el cumplimiento de los fines determinantes de su afectación perderán su naturaleza demanial y adquieren la condición de patrimoniales "... **mediante el expediente oportuno de desafectación**, que se iniciará por...".

Según el propio informe del Sr. Nieto la residencia de estudiantes estaba siendo utilizada en el ámbito educativo de forma temporal, por lo que se debió tramitar un expediente de desafectación PREVIO a la petición de la Consejería de Políticas Sociales.

Por lo tanto, el bien no podía ser desafectado pues estaba siendo utilizado por Educación y debió solicitarse un uso compartido del mismo o denegarse la adscripción.

En conclusión, no se cumplió por la CCAA el procedimiento administrativo ya que debió pedir un uso compartido o denegar la adscripción ya que el inmueble seguía siendo necesario para el cumplimiento de los fines de Educación, lo que debe provocar la nulidad de la orden recurrida.

3.2 El artículo 24 L 3/2001 establece la posibilidad de adscripción y transferencia de titularidad de un bien demanial pero debe justificarse el cambio lo que no se ha hecho.

La adscripción o uso del bien o derecho consiste en la adjudicación de la afectación del bien o derecho a una Consejería en este caso.

Según el artículo 24.1 párrafo 2 L 3/2001, en caso de bienes inmuebles como la residencia no basta solicitarla sino que se debe **justificar** que van a servir "... para el cumplimiento de sus fines y la gestión de los servicios de su competencia", lo que implica un informe, etc. que lo justifique, cosa que no ocurre con lo muebles (24.3) pues basta en ultimo caso con un acta de entrega.

En este caso, **la CCAA** ha incumplido el artículo 24.1 párrafo 2 L 3/2001 ya que **no ha justificado** que la adscripción del bien de la orden (residencia de estudiantes), iba a servir al cumplimiento de los fines y gestión de los servicios de competencia realizándose por vía de EMERGENCIA sin ningún tipo de justificación.

En este sentido, recordemos que en diferentes documentos del expediente administrativo, como ya indicamos en el previo de este punto, se hacía referencia a que se habían girado visitas a diversos centros por técnicos de la Consejería de Políticas Sociales y que existía un informe en dicha Consejería de Políticas Sociales que MOTIVABA la solicitud de desafectación y de adscripción de la Residencia a fines de Políticas Sociales (informe del Secretario General Técnico de Políticas Sociales de 20.11.18).

Pues bien, a pesar de solicitarlos mediante el complemento del expediente por dos veces, y a pesar de solicitar que se le haga dicha advertencia antes de la contestación, la CCAA no ha presentado ni los informes previos de visita de los centros y los informes de descarte, ni el informe que MOTIVA que la residencia de estudiantes del IES de San Fernando de Colmenar cumple con los requisitos para llevar a cabo la viabilidad del proyecto de instalación de MENAS en la misma.

Ya hemos indicado que **la consecuencia** de la no presentación por la CCAA es tener con **inexistentes** tanto los informes de descarte de otros centros como el informe motivado de porque se debía desafectar la residencia de Educación y adscribirla a Políticas Sociales y por tanto, el procedimiento administrativo se habría incumplido puesto que se habría presentado una simple petición sin ninguna base de justificación de adscripción para el cumplimiento de sus fines y la gestión de los servicios de su competencia de Políticas Sociales lo que tiene que producir la nulidad de la orden con reversión del inmueble a la Consejería de Educación.

Por otro lado, esta conclusión se justifica aún mas si cabe porque la CCAA, a través de la Consejería de educación, emitió un informe el Director General de Educación Infantil Primera y Secundaria, D. Juan José Nieto Romero de 23.11.18 que es CONTRARIO desde el punto de vista técnico a la adscripción, coincidiendo en los razonamientos de esta parte en dos sentidos:

- En cuanto al uso del edificio desaconseja la desafectación y adscripción porque los pabellones de la Residencia de Estudiantes que fue objeto de la orden, **SI tienen una ocupación TEMPORAL** por la Consejería de Educación en actividades estacionales haciendo referencia a proyectos concretos de utilización de los mismos de forma inminente (en el diciembre de 2018) y a otros proyectos que se encuentran en fase de proyecto y ejecución.
- En cuanto a la situación del inmueble también desaconseja la desafectación y adscripción porque la residencia se encuentra dentro de un complejo en el cual se ubican varios bloques que conforman el centro (pabellón de 1º y 2º de ESO, pabellón de 3º y 4º de ESO, Bachillerato, Dirección, Cafetería, Biblioteca, Polideportivo y una residencia de estudiantes denominada "Residencia de Estudiantes Pabellón 1º), que son

dependencias pertenecientes a la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid y por tanto, de **acceso PERMANENTE** de las familias y alumnos menores. Y que esta unido al patio de recreo del IES San Fernando sin separación física con alumnos menores por lo que SE ALTERARIA EL FUNCIONAMIENTO DE TODO CENTRO.

El informe de Educación concluye que "se podría valorar considerar la **cesión de otras edificaciones** más separadas...", lo que finalmente la CCAA ha realizado al SACAR a los MENAS de la residencia de estudiantes, de forma temporal, por los problemas que ya se empezaban a producir (ausencias injustificadas de la residencia de los MENAS por falta de control, influencia a los menores escolarizados, etc.).

Pero, sorprendentemente, y a pesar de todo ello el informe afirma que como existen razones de INTERES GENERAL (es decir, razones POLITICAS no explicadas) emite informe favorable, siendo la conclusión contraria al silogismo técnico del informe. De hecho, esta decisión política supuso que se paralizasen sin explicación alguna los programas de Educación a la que hace referencia el informe del Director General de Educación Sr. Nieto.

Dicha actuación supone un **ejercicio arbitrario** del poder, proscrito en el artículo 9.3 de la Constitución Española, produciendo la lesión de derechos fundamentales y del interés colectivo de los alumnos del IES San Fernando.

En conclusión, no solo no se ha justificado por Políticas Sociales la necesidad del cambio y la necesidad de adscripción de ese centro en concreto, sino que el informe de Educación desaconsejaba en sentido técnico la desafectación (porque se estaban cumpliendo los fines de la Consejería de Educación en la Residencia de Estudiantes) y la adscripción a Políticas Sociales (porque ni en uso ni en ubicación podría realizase los fines de esa Consejería), suponiendo un incumplimiento del procedimiento administrativo que debe conllevar la nulidad de la orden.

3.3. Infracción del artículo 13 de la Orden 22 de febrero de 2008 en relación con el artículo 24 L 3/2001. No se indica en la solicitud el **destino concreto** para la justificación del cumplimiento de sus fines y la gestión de los servicios de su competencia, en el resto de documentos y tampoco en la orden recurrida. El destino concreto se decide en exclusiva por Políticas Sociales en resolución aparte.

La orden recurrida afirma que aplica el artículo 13 de la Orden de 22 de febrero de 2008, de la Consejería de Hacienda, por la que se adoptan criterios y directrices para la formación, actualización y valoración del Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad de Madrid.

Dicho artículo dice: "1. En la solicitud que formulen las Consejerías, organismos autónomos, entidades de derecho público y demás entes públicos a la Dirección General de Patrimonio, para la tramitación de adscripciones expresas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 24 y 39 de la Ley de Patrimonio de la Comunidad de Madrid, deberá quedar perfectamente identificado el inmueble objeto de adscripción, **indicándose además su destino**".

En la solicitud de la SGT de la Consejería de Políticas Sociales de adscripción de la Residencia de Estudiantes (documento nº 1 del Expediente), **no se indica su destino CONCRETO**, es decir, no se indica que se va a destinar a MENAS, sino que se dice de forma genérica "para el desarrollo de los fines y competencias de la Consejería de Políticas Sociales y Familia, se ha detectado la necesidad de contar lo antes posible con un inmueble. Tras la realización de varias visitas a determinados inmuebles de la Comunidad de Madrid, se ha considerado como el más idóneo para el desarrollo de nuestras competencias una edificio ubicado en el complejo Ciudad Escolar – San Fernando, sito en ...".

Pero tampoco se habla de su destino concreto en el escrito de 22.11.18 del Director General de Contratación (documento nº 2) que es la competente para evaluar y decidir sobre la desafectación y tampoco en la propuesta de la misma (documento nº 4). Y lo que es lo relevante, **tampoco se hace una identificación del destino concreto EN LA PROPIA ORDEN RECURRIDA**, por lo que ello supone la infracción referida y la declaración de nulidad de la misma.

Es en resolución de 5.12.18, que tuvo que ser solicitada y ordenada su aportación a la CCAA, cuando la Consejería de Políticas Sociales decide de forma unilateral su destino, privando a la Consejería de Economía de evaluar la idoneidad de la petición de adscripción del inmueble.

3.4 Del mismo modo, se infringe la orden de 2018 que desarrolla el Decreto 11/2018, de 6 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el régimen de utilización de los inmuebles e instalaciones de los centros educativos públicos no universitarios en la Comunidad de Madrid y ello en relación con la normativa anterior (l3/2001 y Orden de 22 de febrero de 2008) ya que **no se detalló** la necesidad o conveniencia de la autorización de la adscripción **y no se emitió informe motivado** anterior sobre si era preciso mantener las instalaciones libres de uso por terceros.

Esta norma resulta aplicable puesto que, a falta de más determinación normativa, se debe aplicar la existente pues no existe normativa en materia de Servicios Sociales similar (artículo 4.1 CC de aplicación supletoria conforme al 4.3 CC). Recordemos que en todo caso, los MENAS se encontraban enclavados en un complejo educativo por el que tenían que pasar y que tenían que usar.

De esta manera, entendemos que se ha **vulnerado** el procedimiento legalmente establecido tanto en el procedimiento de uso de centros docentes sin uso como en relación a la necesaria utilización de las instalaciones para actividades fuera del horario lectivo.

## Justificación de ello, es:

- El propio informe del Director General de Educación, Sr. Nieto que informó que, desde un punto de vista técnico, ni por uso ni por ubicación aconsejaba la desafectación y adscripción, entendemos que basándose en la normativa que expresamos.
- La propia memoria presentada en la ultima remisión de documentación de la CCAA (documento nº 1) de 14.5.19 firmada por el Director General de SS establece el CESE PROVISIONAL de la actividad del centro de primera acogida de los MENAS (de Colmenar) por imposibilidad del desarrollo del proyecto en la primera ubicación". Es decir, volvemos a recordar que dicho inmueble, a pesar de toda la emergencia existente, ESTA VACIO porque no se puede utilizar para esta finalidad.

Estos dos documentos son la justificación palmaria de la vulneración de los artículos 9 y 10 del Decreto 11/2018 que establecen una necesidad de justificar detalladamente la necesidad o conveniencia de la autorización de uso y su adecuación al interés público y la necesidad de emitir informe motivado sobre si resulta necesario o conveniente mantener las instalaciones libres de uso por parte de terceros, siendo preceptivo y vinculante. Del mismo modo, resulta obligatorio para la Consejería de Educación (en este caso de Servicios Sociales, por aplicación subsidiaria), ponerlo en conocimiento de la Consejería de Patrimonio. A ello se añade la obligatoriedad de contar con la obligación de contar con un informe técnico sobre el estado de inmueble para saber si sirve al fin solicitado.

Pues bien, en el caso recurrido se han obviado todos los trámites indicados de forma intencionada y a pesar de las advertencias señaladas por el Sr. Nieto pues, como ya explico en su informe, el IES se encuentra dentro de un complejo de la Consejería de Educación y la residencia se encuentra también dentro de dicho complejo, sin que la residencia donde se alojó a los MENAs se encuentre aislada o delimitada perimetralmente. Es decir, no existía ningún tipo de barrera o control en las instalaciones educativas para los MENAs (que no ha sirvió de nada en un centro especializado como el Centro de Primera Acogida de Hortaleza que ha dado lugar a múltiples denuncias), por parte de la autoridad social y se trasladó el problema a la autoridad educativa, sin competencia alguna respecto de los citados MENAS.

Se les confinó en una residencia de un pueblo (Colmenar Viejo), con dificultad de socialización y dentro de una comunidad educativa de menores sin autorización de uso de instalaciones cuando su necesidad es de terapia social y no educativa y sin poder evitar su acceso a instalaciones educativas. Ello ha provocado la "IMPOSIBILIDAD DE DESARROLLO DEL PROYECTO", por lo que la finalidad del acto administrativo no existió en ningún caso.

La segunda vulneración consiste en que para que los MENAS pudiesen utilizar las instalaciones de la Consejería de Educación del complejo de Colmenar Viejo debería dicha Consejería de Política Social realizar un **Procedimiento de solicitud y autorización** de actividades fuera del horario lectivo del artículo 4.3 de la citada orden que se remite al artículo 5 del Decreto 11/2018 de 6 de marzo y que exige el siguiente **informe**:

"Según lo establecido en el Artículo 5 del Decreto 11/2018, el Consejo Escolar del centro o el director del centro, según corresponda por tratarse de Institutos o de colegios públicos, respectivamente, emitirá informe acerca de la solicitud recibida y las posibles interferencias que su autorización pudiera suponer para la actividad escolar del centro. Este informe, junto con la solicitud y documentación presentada en la solicitud, se remitirá a la Dirección de Área Territorial o al Ayuntamiento titular del inmueble, según corresponda, con una antelación mínima de 12 días hábiles respecto del inicio de la actividad".

En este caso, no consta que se haya iniciado el procedimiento en relación con la utilización de las instalaciones del complejo educativo (informe, remisión al ayuntamiento titular), provocando la falta de posibilidad de utilización de las instalaciones y la "IMPOSIBILIDAD DE DESARROLLO DEL PROYECTO".

Y del mismo modo, el artículo 4.4 establece que:

"En su caso, una vez resuelta favorablemente y autorizada la realización de la actividad, con anterioridad al inicio de la misma la persona o entidad organizadora deberá acreditar tener contratada una póliza de responsabilidad civil, aval bancario u otra garantía que garantice la indemnización por los posibles daños en instalaciones y materiales y por daños a personas".

Tampoco consta que se haya autorizado la actividad y que, en su caso, se haya garantizado la responsabilidad civil por hechos que pudieran cometer los MENAS en la utilización de dichas instalaciones.

A ello hay que añadir que el **artículo 5.1.a)** del Decreto 11/2018 establece que la solicitud de utilización para los centros de educación secundaria se realizará con una antelación **mínima de 20 días hábiles** respecto del comienzo previsto y que el Consejo Escolar del centro emitirá **informe** acerca de la solicitud recibida en el que, en todo caso,

deberá señalar que el uso solicitado <u>no interfiere</u> en la actividad escolar del centro (lo que según el Sr. Nieto se producía). Este informe se remitirá junto con la solicitud y documentación presentada por el solicitante a la Dirección de Área Territorial correspondiente. El Director de Área Territorial resolverá, al menos, con 7 días hábiles de antelación al inicio de la actividad.

Por lo tanto, si bien la CCAA lo adscribe a la Consejería de Políticas Sociales y Familia (punto controvertido judicialmente), no es menos cierto que ese edificio se encuentra dentro de un centro educativo por lo que le serian aplicables en todo caso las disposiciones de las legislaciones mencionadas, máximo cuando se han utilizado dichas instalaciones o era previsible que los MENAS utilizasen dichas instalaciones.

Y durante todo el articulado de ley se habla de la utilización de estos espacios públicos, sin referirse a la titularidad, fuera del horario lectivo, por lo que, aun entendiendo la Comunidad Madrid que ese edificio no es centro educativo, resulta INNEGABLE que si lo son el recinto donde se encuentre ubicado por lo que en ningún caso podría ser utilizado por aquellas personas que se encontrasen residiendo en el edificio denominado residencia durante el horario lectivo y en días no lectivos (art.2.2).

Además el artículo 2.4 señala, que se establecerán módulos para sufragar los gastos originados por la utilización de las instalaciones.

Por tanto, reiteramos que no consta solicitado de este uso escolar por parte de la Administración competente, el uso de este edificio por parte de la Conserjería para el primer acogimiento de los MENAs, para entrar y salir pasaban por las instalaciones de Educación, no teniendo permiso y por lo tanto, haciendo incompatible ambas utilizaciones y en definitiva, originando la IMPOSIBILIDAD DEL PROYECTO.

A ello se añade que la utilización del centro fuera del horario lectivo ya lo esta siendo por el CLUB Sanfer, que ya tiene dicha autorización por parte de la autoridad competente, por lo que, durante el desarrollo de la actividad por su parte, tampoco podía ser utilizado el centro por los habitantes de la residencia.

En conclusión, los MENAS sin poder utilizar las instalaciones del complejo educativo las utilizaban puesto que hace tiempo que se inicio el comienzo escolar y desde luego no consta que al Consejo Escolar (donde se integran los padres y madres de los alumnos a través de las AMPAS), se le haya pedido informe en tal sentido, lo que supuso una utilización ilegal de las instalaciones educativas y una fuente de conflictos.

Por último, indicar que esta decisión arbitraria ha producido un daño irreparable tanto a los propios MENAS, que han tenido que ser trasladados nuevamente a un centro que si reúna características adecuadas, como a la propia comunidad educativa (alumnos, padres, etc.) del IES San Fernando de Colmenar Viejo. Lo que no se puede permitir es que una decisión arbitraria y equivocada (desafectación y adscripción del inmueble), siga

produciendo los daños en el futuro puesto que la CCAA en vez de reconocer el error, por motivos políticos, solo ha establecido el cese "temporal" a pesar de que resulta inviable la realización de cualquier programa con MENAS en dicho entorno.

Todos los argumentos indicados hacen que nos encontremos con que la orden recurrida deba ser declarada nula por no ser dictada por órgano competente, por no cumplirse el procedimiento legalmente establecido y por haberse dictado sin finalidad alguna o con finalidad espúrea de forma arbitraria, lo que supondrá la reversión del inmueble a la Consejería de Educación.

Por todo lo cual,

A LA EXCMA. SALA SUPLICA: Tenga por presentado este escrito con los documentos que se acompañan y copias, lo admita, y tenga por personado y comparecido a la procuradora Dª María Camilo Tiscordio en nombre y representación de Dª GEMA DIAZ RUIZ,, por formalizada la demanda ad cautelam, por el procedimiento ordinario contra la ORDEN de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se desafecta del servicio público educativo y se afecta al servicio público social y se desadscribe de la Consejería de Educación e Investigación y adscribe a la Consejería de Políticas Sociales y Familia el inmueble denominado "Residencia de Estudiantes", perteneciente al "Complejo Colegio San Fernando" sito en la carretera de Colmenar Viejo, Km. 13,200, de Madrid, y previos los trámites legales necesarios, incluido el recibimiento el pleito a prueba y la celebración de vista, se dicte sentencia en la que estimando la demanda se declare la nulidad de la orden anterior por los motivos indicados y se orden la reversión del inmueble a la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, con imposición de costas en caso de oposición.

NO se formaliza demanda contencioso administrativa, frente a la CONTRATACION de emergencia del servicio de acogimiento residencial temporal de menores extranjeros no acompañados, de 13 a 17 años (70 plazas como máximo), por un importe estimado de 3.316.753,44 euros y un plazo estimado desde el 15 de octubre de 2018 hasta, como máximo, el 30 de septiembre de 2019

En Madrid, a 2 de septiembre de 2019.

Letrado D. Francisco Cucala Campillo.

Procuradora Da María Camilo Tiscordio

**PRIMER OTROSI DIGO:** Que por esta parte, la **cuantía** del recurso queda cuantificada en **indeterminada**.

SUPLICO A LA EXCMA SALA: Que tenga hecha esta manifestación

**SEGUNDO OTROSI DIGO:** Que desde este momento se solicita el recibimiento del pelito a prueba y la realización de vista.

SUPLICO A LA EXCMA SALA: Que tenga hecha esta manifestación.

**TERCER OTROSI DIGO:** Que se ha presentado escrito independiente solicitado nuevo complemento del expediente porque, por un lado, la CCAA no sigue sin entregar la documentación requerida, y por otro lado, y a tenor de los nuevos documentos presentados, no se aportada el informe en que se basa el cese temporal por imposibilidad de desarrollo del proyecto en esta primera ubicación, esencial para que sea permanente.

**SUPLICO A LA EXCMA SALA:** Que tenga hecha esta manifestación y ordene en resolución independiente el Nuevo complemento del expediente administrativo y la concesión de un Nuevo plazo para formalizar demanda.

**CUARTO OTROSI DIGO:** Que en el caso de que la Sala no ordene un nuevo complemento y como consecuencia de esta falta de presentación, según el artículo 53.1 LJCA, que se tenga por no enviado o completado el expediente, y que se tenga por formalizada la demanda y en todo caso, sino presenta los documentos que se tenga por probado que los documentos no aportados no existen en el procedimiento administrativo.

Y conforme al artículo 54.1 LJCA, y sino se ordena de nuevo el complemento solicitado, que cuando se emplace a la Administración demandada para contestar, se le **aperciba** de que no se admitirá la contestación si no va acompañada de dicho expediente.

**SUPLICO A LA EXCMA SALA:** Que tenga hecha esta manifestación.